



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALIX MERY TRIANA DE PATIÑO CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2017-00014

En Ibagué, Tolima, hoy veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana (8: 44 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA identificado con C.C. No.12.121.677 de Neiva y T.P. 173.447 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Carrera 3 No. 11 A – 37, Oficina 221; Teléfono de contacto: 318357; Correo electrónico: abogadobonillacordoba@hotmail.com

Parte demandada:

Se deja constancia que en este estado de la audiencia no se han hecho presentes los apoderado de la Nación – Ministerio de Educación y del Departamento del Tolima.

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 de Herveo y T.P. 160.702 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Gobernación del Tolima; Teléfono de contacto: 3203428079; Correo electrónico: jairoamoraq@hotmail.com

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con C.C. No. 1.110.486.699 de Ibagué y T.P. 210511 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Calle 14 A No. 3-14, Edificio Mejía Serna; Teléfono de contacto: 300775313; Correo electrónico: fiduprevisoraibaguè@hotmail.com

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia considera el despacho oportuno señalar que, a folios 127 a 129 obra memorial renuncia presentado por MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA en su condición de apoderado principal y de ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS como apoderada sustituta al poder otorgado para representar los intereses de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en el presente medio de control; en virtud de lo anterior, como quiera que a voces del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la misma surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, cumplido el termino dispuesto en la norma el Juzgado resolverá sobre el particular.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quien manifiesta: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

Se toma atenta nota que, el departamento del Tolima en su escrito de contestación visible a folios 46 a 49 c.1, propuso las siguientes excepciones de mérito: Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido y, prescripción

Por su parte, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, en su escrito de contestación visible a folios 59 a 71 del c.1, propuso como excepciones las denominadas: 1) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, 2) Buena fe, 3) Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y/o reclamación administrativa; 4) Inexistencia de la vulneración de principios legales, 5) Desconocimiento de la distribución de roles establecidos en la normas vigentes que regulan la materia y el contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990; 6) Inexistencia del demandado – Falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho, 7) Integrar Litis consorcio necesario con la Secretaría de Educación Departamental y con el Patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y 8) Innominada y/o genérica.

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que el Juez en audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

De ahí que sería del caso abordar el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG cuyo objeto es lograr la desvinculación de dicha entidad del presente medio de control; no obstante, advierte el despacho que, a folio 91 del plenario obra escrito presentado por dicha profesional del derecho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

desistiendo de las excepciones que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva y la integración del Litis consorcio necesario. Se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre el particular; SIN OBJECCION. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 Del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a los juicios que se tramitan ante esta jurisdicción, **ACEPTESE** el desistimiento de las excepciones previas, sin lugar a condenar en costas. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: demandante: CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la resolución N°. 2392 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal despachó en forma desfavorable la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la que es beneficiaria la demandante con la inclusión de todos los factores salariales. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales

junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, debidamente indexados y, que fueron percibidos por la señora ALIX MERY TRIANA PATIÑO durante año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, tales como, sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, con efectividad a partir del 9 de mayo de 2003, así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas

La parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar.

Frente a los hechos se pronunciaron así:

Tanto el apoderado del departamento del Tolima, como la vocera judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, coincidieron en que es cierto lo indicado en los numerales 1º 2º y 3º que se relacionan con el reconocimiento pensional y, las actuaciones realizadas ante la entidad demandada para obtener la reliquidación pensional y la correspondiente decisión; no obstante, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional agregó que por virtud de la ley las secretarías de Educación territoriales les corresponde el trámite de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren adscritos a cada secretaria en virtud de la descentralización del sector educativo, razón por la que, considera es la competente para reconocer las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta lo anterior se extracta como hechos relevantes los siguientes:

- 1) Que, la demandante laboró como docente al servicio del departamento del Tolima, adquirió su status de pensionada, el 8 de mayo de 2003, por lo que mediante de Resolución No. 1566 del 17 de diciembre de 2004 se le reconoció pensión de jubilación, tomando como ingreso base de liquidación la asignación básica y vacaciones, sin tomar en consideración la totalidad de los emolumentos salariales percibidos en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, prestación efectiva a partir del 9 de mayo de 2003;
- 2) Que, a través de escrito radicado en la Secretaría de Educación Departamental bajo el No. PQR 1236 del 14 de enero de 2016, se solicitó el reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió es status de pensionada, y, la entidad a través de Resolución No. 2392 del 16 de mayo de 2016, despachó negativamente lo solicitado;

Así las cosas, luego de analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en cada una de las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Si, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, y por tanto, es procedente decretar la nulidad parcial del acto administrativo demandado por no encontrarse ajustado a derecho?" Acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifieste sobre el particular, Demandante: CONFORME. Esta decisión queda notificada en estrados...

CONCILIACIÓN

En esta etapa, ante la inasistencia de la parte demandada se presume la ausencia de ánimo conciliatorio, por tanto, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 15 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No solicito pruebas

Parte demandada

- **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM**

No allegó ni pruebas.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

No solicitó ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado al expediente los documentos allegados en forma posterior a la contestación y que reposan a folios 93 a 115, c1, los cuales quedan disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.

PRUEBA DE OFICIO

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, considera el despacho que si bien se allegó documento en el que consta los factores percibidos por la demandante en el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, lo cierto es que, de la lectura del mismo no se establece cuál o cuáles de ellos integraron el Ingreso base de Cotización para aportes en pensiones; así las cosas, tornándose dicho aspecto relevante para resolver el problema jurídico planteado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría **OFICIESE** a la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION y/o FORMATO** (específicamente 3B) en la que conste detalladamente mes a mes los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto de la señora ALIX MERY TRIANA DE PATIÑO C.C. 28.530.560. Adviértase al apoderado judicial de la parte demandante que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna, carga que también está a cargo del apoderado del departamento del Tolima. La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para alegar de conclusión. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo, manifiesta que respetuoso de la decisión, considera que en el presente asunto no es posible hacer uso de la segunda subregla fijada en la sentencia



Rama Judicial

República de Colombia

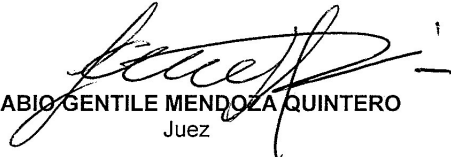
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de unificación, en atención a que a los docentes no se les aplica la Ley 33 de 1985 sino la Ley 91 de 1989 que fue posterior...

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: La decisión no fue objeto de recurso alguno; no obstante, ante la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora se le aclara que el despacho no hizo alusión a la aplicación de norma alguna, por tal razón, el documento se solicitó para aclarar aspectos relevantes, lo cual no significa prejuzgamiento

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 09:00 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
Apoderado parte Demandante


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario